00000295
DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.715-2026

[12 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 429 INCISO PRIMERO, EN LA FRASE "*Y, EN CONSECUENCIA, NO SERÁ APLICABLE EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO*", DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y 8° INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA LEY N° 17.322, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ASOCIACIÓN HACIENDA SANTA MARTINA NATURE CLUB & GOLF

EN EL PROCESO RIT 20.919-2021, RUC 21-3-0174923-3, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL ROL N° 2360-2026 (LABORAL-COBRANZA)

VISTOS:

Que, con fecha 21 de junio de 2026, Asociación Hacienda Santa Martina Nature Club & Golf requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, en la frase "y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento", del Código del Trabajo; y 8° inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT 20.919-2021, RUC 21-3-0174923-3, seguido ante el Juzgado de

Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 2360-2026 (Laboral-Cobranza.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto de los preceptos legales impugnados dispone lo siguiente:

"Código del Trabajo

(…)

Artículo 429.- *El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.*

(…)"

"Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

(…)

Artículo 8.- *En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis.".*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente indica que la gestión tiene origen en una demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional de Salud, FONASA, para obtener el cobro de cotizaciones de salud correspondientes al año 2020, contenidas en la Resolución Exenta de Cobranza 4.2ª/N° TE0290. La demanda fue presentada durante 2021 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago por la suma inicial de $30.872.221, siendo la ejecutada notificada de la demanda y requerida de pago en febrero de 2022. Expone que el 16 de marzo de 2022 el tribunal practicó la liquidación del crédito y durante ese mismo mes se recabó información bancaria respecto de cuentas mantenidas por la ejecutada, siendo posteriormente embargada una cuenta de Banco Santander-Chile. El 4 de julio de 2022 FONASA señaló para embargo otra

cuenta corriente, mantenida en Banco Security, y el 20 de julio solicitó al tribunal pedir cuenta a la Tesorería General de la República respecto de una retención previamente decretada. El 22 de julio de 2022, el tribunal ordenó, previo a proveer aquella solicitud, dar cumplimiento a una resolución anterior consistente en acompañar un certificado relativo al representante legal de la ejecutada.

La requirente sostiene que desde aquel momento se produjo una prolongada paralización del procedimiento. Sobre esa base, el 8 de junio de 2026 solicitó que se declarara su abandono, invocando que la última resolución recaída en una gestión útil destinada a dar curso progresivo a los autos databa del 22 de julio de 2022. Agrega que durante ese período la deuda originalmente ascendente a $30.872.221 se habría incrementado hasta $86.174.334.

Luego, anota que por resolución de 10 de junio de 2026, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó el incidente de abandono. Según el requerimiento, la decisión se sustentó en la improcedencia de aquella institución dentro del procedimiento de cobranza previsional. Contra esa resolución, la ejecutada interpuso el 11 de junio de 2026 recurso de reposición con apelación subsidiaria. El 12 de junio fue rechazada la reposición y concedida la apelación en el solo efecto devolutivo para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Agrega que con fecha 17 de junio de 2026, la Corte de Apelaciones declaró inadmisible el recurso, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 17.322, por estimar que la resolución apelada no correspondía a ninguna de las resoluciones respecto de las cuales dicho precepto autoriza apelación. Contra esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición el 20 de junio de 2026.

Al desarrollar el conflicto constitucional, sostiene que la aplicación de la prohibición de declarar el abandono del procedimiento vulneraría, en las circunstancias concretas del caso, la garantía de un procedimiento racional y justo del artículo 19 N° 3 de la Constitución. Indica que impedir en la gestión la declaración de abandono, pese al transcurso de varios años sin actuaciones útiles, permitiría que una regla concebida para asegurar el impulso procesal de oficio produzca el efecto contrario, cual es, tolerar una dilación excesiva sin consecuencia procesal alguna.

Indica que se habría provocado un aumento considerable del crédito, desde aproximadamente $30,8 millones hasta más de $86 millones. La requirente sostiene que la prohibición absoluta de declarar el abandono posibilitaría que la inactividad procesal opere en perjuicio patrimonial del ejecutado, incrementando progresivamente la obligación mientras el procedimiento permanece paralizado.

Relaciona lo anterior con el mandato constitucional de una “pronta y cumplida administración de justicia” y con los principios de celeridad e impulso procesal de oficio que informan el procedimiento laboral. En su concepto, si el legislador impone

al tribunal el deber de impulsar el procedimiento, el incumplimiento prolongado de ese deber no debería quedar desprovisto de consecuencias.

A su vez, anota que la posibilidad de impugnar una resolución judicial constituye un elemento relevante del debido proceso, pues permite someter la decisión de un tribunal al control de su superior jerárquico. Desde esa perspectiva, cuestiona que el artículo 8° requerido de la Ley N° 17.322 limite la apelación a determinadas resoluciones y excluya aquella que rechaza un incidente de abandono del procedimiento.

Argumenta que la celeridad constituye una finalidad legítima del procedimiento laboral y previsional, pero que no justificaría eliminar medios de impugnación respecto de decisiones relevantes. Invoca jurisprudencia y votos disidentes conforme a los cuales la exclusión de la apelación puede, en determinadas circunstancias, convertir materialmente una decisión en una resolución de única instancia, sin posibilidad de revisión por otro tribunal.

Refiere que esa norma requerida permitió la declaración de inadmisibilidad de la apelación porque el rechazo del abandono no figura entre las resoluciones apelables enumeradas por la ley. La requirente sostiene que ello afecta la igualdad y el debido proceso racional y justo, al impedir que el superior jerárquico revise una decisión que incide directamente en la subsistencia de una ejecución cuya paralización se habría prolongado durante años.

Invoca, además, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y vincula el derecho a recurrir con la posibilidad de obtener revisión jurisdiccional de una decisión que causa agravio.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 25 de junio de 2026, a fojas 37, disponiéndose la suspensión del procedimiento en la gestión en que incide.

Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de fojas 255, de 14 de julio del mismo año, confiriéndose traslados de fondo a las demás partes de ésta y a los órganos constitucionales interesados.

A fojas 265, en presentación de 4 de agosto de 2026, el Fondo Nacional de Salud, FONASA, evacuó traslado y solicitó el rechazo del requerimiento.

La parte requerida sostiene que la improcedencia del abandono es consecuencia lógica del principio de impulso procesal de oficio. Si corresponde al tribunal impulsar el procedimiento y evitar su paralización, argumenta, no sería

coherente sancionar a las partes por una inactividad cuya carga procesal no recae primordialmente sobre ellas.

Añade que el proceso laboral se estructura sobre principios específicos, como la oficialidad, celeridad, concentración, buena fe y tutela de la parte más débil, que justifican un diseño diferente del proceso civil. El abandono no constituiría la única herramienta destinada a impedir la prolongación indefinida de los procedimientos, pues el Código del Trabajo contempla otros mecanismos que imponen al tribunal deberes de dirección y celeridad.

En tal sentido, invoca una línea jurisprudencial que considera consolidada, mencionando, entre otros, los Roles N°s 13.424, 13.342, 14.018, 14.573, 14.685, 15.385, 15.847y 16.166, en los cuales afirma que fueron desestimadas impugnaciones semejantes. Asimismo, atribuye relevancia a la naturaleza de las cotizaciones previsionales, que califica como recursos pertenecientes al trabajador y protegidos constitucionalmente. Sostiene que el abandono no puede transformarse en una vía para extinguir indirectamente una ejecución destinada a obtener el entero de cotizaciones impagas.

Controvierte, además, que el incremento de la deuda sea imputable al artículo 429. Afirma que el aumento desde $30.872.221 hasta $86.174.334 deriva del incumplimiento de la obligación y no de la norma cuestionada. Si existieron dilaciones indebidas, añade, éstas deberían ser enfrentadas mediante los instrumentos jurisdiccionales o disciplinarios correspondientes y no mediante la inaplicabilidad.

Respecto de la segunda impugnación, sostiene que la Constitución no consagra un derecho general a la apelación ni una garantía absoluta de doble instancia. Corresponde al legislador determinar la estructura, extensión y requisitos de los recursos, siempre que el procedimiento resultante satisfaga las exigencias de racionalidad y justicia. Destaca que el artículo 8° configura deliberadamente un régimen recursivo restringido, permitiendo apelación respecto de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro del artículo 4° bis y de aquella que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis. La resolución que rechaza el abandono no se encuentra comprendida entre ellas.

Precisa la requerida que la jurisprudencia constitucional ha reconocido un margen de configuración legislativa para determinar qué resoluciones son susceptibles de apelación en procedimientos ejecutivos especiales. Por ello, controvierte que la exclusión de la apelación produzca por sí sola indefensión. En su planteamiento, la racionalidad del procedimiento debe evaluarse globalmente y considerando su naturaleza ejecutiva y previsional, sin que exista una exigencia constitucional de que toda resolución que produzca agravio sea susceptible de apelación.

00003300
TRESCIENTOS

A fojas 288, por decreto de 21 de agosto de 2026, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 30 de septiembre de 2026 se oyó la relación y los alegatos de la abogada señora Slvana Troncoso Ulloa, por el Fondo Nacional de Salud. Fue adoptado acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator a fojas 294.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente es ejecutada en un procedimiento de cobranza previsional, en que se persigue el pago de cotizaciones de salud adeudadas. Tras un periodo de paralización del procedimiento, la ejecutada solicitó se declarara el abandono, incidente que fue rechazado por el tribunal. Esta decisión fue repuesta y apelada en subsidio, y rechazada la reposición la apelación subió a la Corte de Apelaciones, que declaró inadmisible el recurso. Contra esta última decisión existe reposición pendiente.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura, la parte requirente cuestiona el artículo 429 inciso primero, en la frase "*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*", del Código del Trabajo, y 8 inciso primero, primera parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Al respecto, sostiene que dichas disposiciones vulneran el debido proceso, en cuanto permiten prolongar indebidamente el procedimiento sin que existan recursos para controvertir esta situación.

TERCERO: Que, respecto del artículo 429 del Código del Trabajo, que dispone la improcedencia del abandono del procedimiento para procesos como el de la gestión pendiente, esta Magistratura cuenta con abundante jurisprudencia de rechazo (STC Roles N° 13.424-2022; 13.342-2022; 14.018-2023; 14.573-2023; 14.685-2023; 15.385-2024; 15.847-2024; 16.166-2025; 16.665-2025; 16.699-2025; 16.706-2025; 16.707-2025; 16.708-2025, entre otros). Dichas sentencias razonan en base a las siguientes consideraciones:

(i) El abandono del procedimiento no es la única forma de garantizar la certeza jurídica y evitar la dilación indefinida de procedimientos. Existen otras posibilidades, como la derogación del principio de parte y el establecimiento del impulso de oficio, la existencia de plazos fatales, las sanciones de caducidad y prescripción del derecho material, etc. Así, en el proceso laboral se toman medidas para evitar la dilación,

pues se establece un procedimiento oral y concentrado, el impulso recae en el juez y este tiene atribuciones para impedir las actuaciones dilatorias.

(ii) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.

(iii) La exclusión del abandono del procedimiento en materia laboral tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(iv) No hay vulneración a ser juzgado en un plazo razonable, porque ello exige la ausencia de motivos que justifiquen el retraso y que este sea indebido. Acá existe un título ejecutivo que da cuenta de la existencia de una obligación y el retardo en la conclusión del juicio se debe a la demora en el pago, lo que constituye una afectación a la pronta y cumplida administración de justicia del trabajador, en los términos del artículo 77 CPR.

(v) Indirectamente, se busca que el TC discrecionalmente determine qué plazos de inactividad son inconstitucionales en estos procedimientos, lo que equivaldría a crear una regla procesal, adoptando un rol de legislador que escapa a sus competencias.

(vi) La declaración de inaplicabilidad no tendría el efecto buscado, pues no impugna la consagración del impulso procesal de oficio en materia laboral, que se manifiesta en la regla de improcedencia del abandono.

CUARTO: Que, la parte requirente no aporta elementos de caso concreto que permitan apartarse de los criterios acuñados en casos análogos, limitándose a cuestionar la conducta del tribunal y la de su contraparte, a los que acusa de "desidia" (a fs. 6). Al respecto, solo cabe reiterar que no compete al TC ponderar las decisiones del juez competente ni el mérito de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento que ante él se lleva. Asimismo, *"aunque el impulso del proceso está a cargo del juez —cuyo incumplimiento a este deber podrá generar las responsabilidades que establezca el*

0000302
TRESCIENTOS DOS

ordenamiento— y no es exigible al ejecutado impulsar el proceso, sí es de su interés mantener la actividad procesal e instar por la conclusión del juicio, pues una dilación excesiva o el archivo del expediente no benefician al deudor en la búsqueda de una conclusión favorable a sus intereses" (en este sentido, 14.848-2023, c. 16° y 15.847-2024, c. 17°).

QUINTO: Que, por su parte, esta Magistratura también tiene sentencias desestimatorias dirigidas contra el artículo 8, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322 (STC Roles N°13.041-2022; 15.600-2024; 15.827-2024 y 16.651-2025). Estas sentencias disponen los criterios que se detallan a continuación:

(i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.

(ii) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, inmediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.

(iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.

(iv) La apelación no es un recurso modélico, sino que es solo una opción legislativa dentro del diseño procesal, por lo que su omisión no se traduce en una vulneración al derecho al recurso. Su origen histórico se vincula a los sistemas inquisitivos, donde cumplía la función de controlar decisiones de jueces con amplios poderes concentrados.

(v) La exclusión de la apelación respecto de determinadas resoluciones tiene una finalidad legítima: garantizar la igualdad ante la ley (art. 19 N°2 CPR), la protección del trabajador (art. 19 N°16) y el derecho a la seguridad social (art. 19 N°18), especialmente respecto de las cotizaciones previsionales, que son de propiedad del trabajador (art. 19 N°24).

(vi) El precepto legal es aplicable en un procedimiento de cobranza laboral, que exige la presencia de un título ejecutivo en que consta una obligación indubitada, líquida y actualmente exigible. Lo anterior da cuenta de la proporcionalidad del diseño.

SEXTO: Que, siendo la regulación del recurso de apelación una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos (STC Rol N°13.050-2022, c. 8°), en materia de

ejecución laboral su establecimiento considerará el objetivo del procedimiento, esto es, el pago efectivo del crédito. A partir de ello, las garantías de racionalidad en sede de cobranza laboral serán menos densas (STC Rol N°13.067-2022, c. 8°), sin vulnerar los derechos del ejecutado, pero buscando otorgar efectividad a las garantías de los trabajadores y el acceso a la justicia (STC Rol N°13.440-2022, c. 11°).

SÉPTIMO: Que, además, el especial interés público comprometido en el pago de las cotizaciones previsionales, que tiene un indiscutible fundamento constitucional en el artículo 19 N°16 y N°18 (STC Rol N°15.749-2024, c. 7°), ha conducido al legislador a construir modelos legales orientados precisamente a obtener dicho pago, y en ello se sustenta la regla que limita la apelación, concretándose en el caso concreto una serie de otras garantías procesales que permiten descartar la vulneración constitucional aducida.

OCTAVO: Que, por lo anterior, la acción de inaplicabilidad impetrada será rechazada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y el Ministro señor

MARIO GÓMEZ MONTOYA, estuvieron por <u>acoger</u> el requerimiento en consideración a los siguientes argumentos:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

1°. Que el racional y justo procedimiento a que alude el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Carta Fundamental debe vincularse forzosamente con lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero del Código Político, que ordena al legislador orgánico constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2°. Que el mencionado propósito –"pronta y cumplida"-, manifestado en la referencia a una ley orgánica constitucional, no ha sido un mero enunciado formal dicho al pasar por la Constitución. García Pino y Contreras Vásquez nos recuerdan y persuaden en el sentido que *"… este tipo de normas ha sido incorporada restrictivamente a la Constitución, en forma muy excepcional, para resguardar ciertas instituciones básicas"* (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014], "*Diccionario Constitucional Chileno*", p. 597. En *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, número 55, año 2014).

3°. Que lo contrario a "*pronta y cumplida*" es una dilación indebida.

El Tribunal Supremo español, en STS, 3.ª, 16-I-2015, rec. 3027/2012, ha resuelto que *"(la) existencia de dilación indebida no cabe apreciarla tan solo de la mera constatación de la duración total del proceso […], sino que es preciso efectuar un análisis del mismo, para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de tales dilaciones indebidas o responden a la naturaleza, características y alcance del proceso, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores*".

4°. Que, según consta en los antecedentes de la gestión pendiente, ésta tiene su origen en una demanda ejecutiva de cobro de imposiciones respecto de una deuda por concepto de no pago de cotizaciones de salud del año 2020, contenida en la Resolución Exenta de Cobranza 4.2ª/N°TE0290, interpuesta por Fondo Nacional de Salud (FONASA) en el año 2021 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago por la suma de $30.872.221 (treinta millones ochocientos setenta y dos mil doscientos veintiún pesos), siendo notificada la demanda y requerimiento de pago en el mes de febrero de 2022. Luego de cuatro años sin mayor registro de actuaciones procesales, con fecha 08 de junio 2026, la requirente solicitó la declaración de abandono de procedimiento, fundada en la circunstancia de constar a folio 40 del cuaderno de apremio que la última resolución recaída en gestión útil dirigida a dar curso progresivo a los autos es aquella pronunciada con fecha 22 de julio de 2022, que provee la presentación realizada por la ejecutante el 20 del mismo mes y anualidad.

El Tribunal de la gestión, mediante resolución dictada con fecha el 10 de junio de 2026 rechazó el incidente de abandono. En contra de dicha resolución, la requirente interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria. El 12 de junio de 2026, el tribunal rechazó la reposición y concedió la apelación en el solo efecto devolutivo, generándose el ingreso de Corte 2360-2026, Laboral Cobranza. Sin embargo, con fecha 17 de junio, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisible la apelación, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 17.322. Contra esa decisión, la ejecutada interpuso recurso de reposición el 20 de junio.

5°. Que no cabe duda alguna que, si la paralización del proceso no acarrea consecuencias desfavorables para el actor, ello se debe a la aplicación concreta del artículo 429 del Código del Trabajo, precepto legal cuya constitucionalidad se ha impugnado en el libelo pretensor de fojas 1.

6°. Que el artículo 425 del Código del Trabajo establece en su inciso primero que los procedimientos laborales serán orales, públicos y concentrados, y primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. Tales principios constituyen la manifestación concreta de una política legislativa destinada a materializar la pronta y cumplida administración de justicia exigida por la Constitución. Y es en ese preciso contexto que la prohibición de alegar el abandono del procedimiento, entendida como la prolongación del deber de actuar de oficio, aparece a las claras no solo como incoherente con el resto de los principios formativos del proceso laboral, sino, además, en lo que nos interesa, como contraria a la Carta Fundamental.

En efecto, si hablamos de un deber, el quebrantamiento de este debe siempre acarrear consecuencias procesales relevantes para quienes incurren en esa desatención, consecuencias que deben guardar coherencia con la prontitud exigida por el Texto Político.

7°. Que, desde luego, esta disidencia de ningún modo aboga por algo así como un derecho fundamental al abandono del procedimiento. Esta institución, aunque no aparece vinculada de modo manifiesto con el debido proceso legal, persigue una finalidad legítima y concordante con los valores y principios habitualmente vinculados con el racional y justo procedimiento. La racionalidad y la justicia imponen al legislador el deber de prever consecuencias procesales relevantes, referidas a la extinción del proceso, cuando la cesación en la tramitación de la causa es consecuencia de la desidia del actor y del tribunal al cual los principios formativos del proceso definidos por el Libro V, Capítulo II, Párrafo 1°del Código del Trabajo le imponen deberes de celeridad y de actuación de oficio.

8°. Que, de declararse la inaplicabilidad del precepto legal impugnado a fojas 1, lejos se encontraría esta Judicatura Constitucional de actuar como legislador positivo o, dicho de otro modo, de instaurar por sí mismo soluciones jurídicas en desprecio de la competencia de los órganos llamados exclusivamente por la Carta

00003306
TRESCIENTOS SEIS

Fundamental a concurrir a la formación de las leyes. En efecto, cabría en este caso tener presente que el artículo 153 inciso segundo primera parte del Código de Procedimiento Civil resuelve la cuestión en términos explícitos, al prescribir que en los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 8° INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DE LA LEY 17.322.

9°. Que, cabe recordarlo, este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se dirige, además, en contra de la disposición contenida en el inciso primero, primera parte, del artículo 8°de la Ley N°17.322, que regula la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en la gestión pendiente. Así, el precepto legal impugnado en el caso de autos dispone que: "*En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4º bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis*".

10°. Que resulta pertinente recordar que el recurso es definido como, *"… el medio técnico que ejerce una parte dentro del proceso en que se dictó una resolución, que no ha alcanzado el carácter de firme o ejecutoriada, para la impugnación y subsanación de los errores que ella eventualmente pueda adolecer, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el mismo juez que la dictó o por otro de superior jerarquía". No debemos perder de vista que "(la) existencia de los recursos nace de la realidad de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez, y en la pretensión de las partes de no aceptar la resolución que les cause un perjuicio por no haber acogido las peticiones formuladas en el proceso*" (Mario MOSQUERA RUÍZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2026]: "*Los Recursos Procesales*", p. 47. Libromar, Santiago).

Además, aunque parezca una obviedad, no puede perderse de vista que todo recurso procesal pretende eliminar un agravio o perjuicio que una determinada resolución judicial produce para el afectado. De allí que se entienda que el agravio es una condición legitimante de un recurso procesal. Aquel, siguiendo a Couture, consiste en el *"(perjuicio) o gravamen, material o moral, que una resolución judicial causa a un litigante*" (COUTURE, Eduardo [1988]: "*Vocabulario Jurídico*", p. 83. Ediciones Depalma, Buenos Aires).

11°. Que no cabe duda de que la posibilidad de impugnar una resolución judicial forma parte de los elementos esenciales de la garantía de un debido proceso. Tal como ha hecho presente nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso y, en tal sentido, la posibilidad de que el requirente pueda recurrir ante el superior jerárquico respecto de una decisión emanada del mismo tribunal llamado a adoptar las medidas para evitar dilaciones excesivas y paralizaciones del proceso judicial laboral, parece un presupuesto razonable de lo que puede entenderse como un justo y racional juzgamiento para el caso concreto.

12°. Que, es por lo anteriormente descrito que esta judicatura constitucional ya ha señalado que "*la exclusión del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos. Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido, excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia*" (STC 10.623-21, c. 19°).

13°. Que, en este contexto, la norma legal impugnada en el caso concreto vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, asegurados en el artículo 19 numeral tercero incisos primero y sexto de la Constitución Política de la República. En materia laboral y previsional, se suele justificar la existencia de limitaciones recursivas según necesidades de prontitud y celeridad en la persecución del pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas, ya sea por el trabajador, o por la institución de seguridad social respectiva.

En respuesta a ese cuestionamiento, en opinión de estos disidentes, no hay pugna o colisión entre la celeridad debida al interés que el legislador laboral busca asegurar a los trabajadores y la posibilidad de obtener la revisión jurisdiccional de la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento.

14°. Que, desde luego, no hablamos aquí de una apelación con miras a obtener la revisión de la sentencia definitiva que quedó firme, o el examen de todos los aspectos de hecho y de derecho que llevaron a pronunciarla. Tal cuestión ya ha sido resuelta por el legislador laboral al instituir el recurso de nulidad como única impugnación. Cabe decirlo una vez más: no se pretende mediante el recurso intentado revivir en la gestión pendiente un proceso ya fenecido por la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, el alcance preciso del conflicto constitucional de autos radica en determinar si la imposibilidad del ejecutado de recurrir de una resolución que rechaza un incidente de abandono del procedimiento, ante la presunta inactividad procesal prolongada de la ejecutante, resulta compatible con las exigencias de un procedimiento racional y justo.

00003308
TRESCIENTOS OCHO

15°. Que, cuando hablamos de debido proceso, nos referimos obviamente a sus condiciones inseparables, la racionalidad y justicia, las que hay que tener presentes tanto en el conocimiento de la cuestión debatida como a su juzgamiento y en hacer ejecutar lo juzgado. En el contexto de la cobranza de cotizaciones de seguridad social, la negativa a aceptar la posibilidad de sancionar la inactividad de una de las partes es una cuestión que, sin duda, esta judicatura constitucional carece de competencia para pronunciarse. No obstante, el asunto admitía ser planteado mediante un recurso efectivo para que un tribunal distinto, superior jerárquico, pudiere conocerlo, decidiendo así ratificar, modificar o revocar lo resuelto por el juez de primer grado. Así, esta judicatura ha resuelto que "(*el) derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso* "(STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18)".

16°. Que, en fin, es por las razones explicadas que estos disidentes estuvimos por dar lugar a la acción constitucional entablada y acoger el requerimiento de fojas 1 en todas sus partes, permitiendo así a la ejecutada alegar el abandono del procedimiento, y la revisión de lo resuelto por el tribunal a quo a través de un recurso idóneo y efectivo.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia fue escrita por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.715-26-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 16/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 14/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 16/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 14/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 16/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 16/11/2026

15792D2E-A97C-4999-9535-D5A1CFD01536

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.